000658/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 658/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 206/2025), por haber interpuesto la actora (ID 1954121), recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 177/2025 fechada el 6/6/2025 que rechaza las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuesta por su parte y ordena mandar a llevar adelante la ejecución.

I. La recurrente se agravia (ID 1969449) porque el juez rechazó las excepciones planteadas por falta de probanza, declarando la cuestión de puro derecho. Asevera que desconoció el documento presentado por no haberlo firmado y por no existir la suma reclamada.

Reconoce que tenía la carga de la prueba al momento de la contestación. Solicita se le permita ampliar la prueba y se admita la pericial caligráfica y la documental presentada. Asevera que la suma obligada original y acordada entre las partes consistía en $1.000.000 y no la suma involucrada en los presentes. Acota que la actora actúa de mala fe y se aprovecha de su necesidad e inexperiencia, ejecutando un instrumento que jamás firmó y por un monto extremadamente mayor a la deuda existencia en sí.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1975605) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Del análisis de la cuestión planteada, surge que la actora inicia demanda ejecutiva por el

cobro de la suma de $ 15.000.000 cuyo título ejecutivo consiste en un pagaré con cláusula sin protesto (REC fs. 3).

Intimada de pago y embargo, se presenta a juicio la demandada e interpone excepción de "falsedad e inhabilidad de título" –art. 549 inc. 4º CPr.-, niega la deuda, desconoce la documental y alega que la firma inserta en el documento no es de su autoría.

Sustanciadas las excepciones, se dicta la sentencia en crisis que rechaza las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y hace lugar a la ejecución.

III. Desde ya adelantamos que el recurso no puede prosperar, por las razones que exponemos a continuación.

El art. 554 segundo párrafo del C.Pr. establece claramente que "...Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones."

En particular, cuando el ejecutado excepciona alegando que la firma que se le atribuye en el documento base de la acción ejecutiva –pagaré- no es suya, tal como acontece en este caso, es éste quien tiene a su cargo la prueba de la excepción (argto. doct. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

Aires y de la Nación", 2da edición, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, pág. 388; argto. jurisp. Esta Cámara, Sala I, en la causa N°121.560, RSI30-3 del 6-2-2003; Sala II, en la causa N° 110.337, RSI1756-99 del 30-12-1999; Sala II en la causa N° 97.202, RSI-457-96 del 6-6-1996, entre otras).

Así las cosas, tal como acertadamente lo ha resuelto el Sr. Juez a quo al ser el aquí apelante quien planteó la excepción de falsedad, negando haber sido quien suscribió el pagaré en ejecución, se encontraba a su cargo producir la prueba pertinente para acreditar su alegación (art. 552 del C.Pr.).

Ante el incumplimiento del ejecutado de la carga de acreditar la falsedad de la firma aparece como ajustado a derecho el rechazo de la excepción.

No habiéndose ofrecido pruebas en el juicio ejecutivo, no hay motivos para abrir a causa la prueba. Así el art. 532 del Cód. Procesal (art. 547 CPCCCh) es imperativo al respecto, al determinar que en esa oportunidad –o se al oponer excepciones- se debe ofrecer todas las pruebas de que intente valerse. Y a su vez el art. 537 del mismo Código (art. 553 CPCCCh) declara que corresponde la apertura a prueba sólo en el caso de haberse ofrecido alguna que no consistiese en las constancias del expediente (Cfme. Cám. Apel.Civ.Doc.yLoc. Tucumán, Sala III, 24/2/95, elDial-BB1A7A).

Es menester poner de manifiesto que, a contrario de lo expresado por la recurrente, de ningún modo resulta aquí viable sus manifestaciones en cuanto a la mala fe de la actora la cual se habría aprovechado de su necesidad e inexperiencia, ello es así en tanto no existía ningún obstáculo, para que pudiese cumplir

con la carga prevista en el art. 552 2do párrafo, bastando para tal fin que ofreciera oportunamente la producción de prueba

pericial caligráfica, documental y no lo hizo.

Asimismo se ha de recordar que la existencia de un recurso de apelación concedido libremente es requisito primordial para la procedencia del replanteo de prueba por ante la alzada en los

términos del art. 263 inc. 2 del C.Pr., dado que en el marco del juicio ejecutivo no corresponde ni la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, agregación de documentos o replanteos de pruebas frustradas por negligencia o caducidad (Cfme. CNCiv., Sala C, 8/2/07, LL, On Line, voces; "Juicio ejecutivo – Apertura a prueba – Excepción de pago", sum.3).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1954121) y en consecuencia, confirmar la S.D. Nº 177/2025 fechada el 6/6/2025.

IV. Las costas de esta Alzada, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales de la letrada de la actora se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor

desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 8, 13 y 46 Ley XIII N° 4). Sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la demandada por resultar inoficiosa su labor (art. 3 de la ley de aranceles).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1954121) y en consecuencia, confirmar la S.D. Nº 177/2025 fechada el 6/6/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen. Sin regulación de honorarios a la Dra. <Persona 2>, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 641 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS